

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel XI

CARMEN ALICIA MALDONADO  
CORTÉS; ANTONIO MALDONADO  
CORTÉS; WILSON MALDONADO  
CORTÉS; LUIS ÁNGEL  
MALDONADO CORTÉS Y LIZ  
MARIE MALDONADO LORENZO

Demandantes-Apelantes

v.

EVELYN LORENZO HERNÁNDEZ;  
JOHN DOE Y JANE DOE

Demandada-Apelada

JENNIFFER MALDONADO  
LORENZO; WILMALIA  
MALDONADO LORENZO;  
BELINDA MALDONADO  
LORENZO

Partes con Interés

KLAN201900544

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Civil Núm.  
A AC2015-0114

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Los señores Carmen Alicia, Antonio, Wilson y Luis, todos de apellidos Maldonado Cortés, y, Liz Marie Maldonado Lorenzo (parte apelante) comparecen ante este foro mediante el recurso de apelación de título. Peticionan la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de marzo de 2019, que adjudicó la demanda sobre sentencia declaratoria instada por ellos. La señora Evelyn Lorenzo Hernández (parte apelada) ha comparecido mediante Alegato en Oposición al recurso y argumenta sobre la corrección de la sentencia, por lo que solicita declaremos su confirmación.

Además de los escritos de las partes, contamos con la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio que fuera aceptada

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2019\_\_\_\_\_

como correcta por la parte apelada, la cual acogemos. Con ello, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación.

### I.

La controversia que propicia el recurso que nos ocupa se originó con la Demanda sobre Sentencia Declaratoria incoada el 3 de septiembre de 2015, por la parte apelante contra la señora Evelyn Lorenzo Hernández, John Doe y Jane Doe. Los co-apelantes, hermanos Maldonado Cortés, son hijos de Victoria Cortés Vera y Santos Maldonado Méndez, quienes fallecieron dejando testamento abierto en el que les instituyeron a ellos como únicos y universales herederos y asignaron el tercio de mejora y libre disposición de sus bienes a su nieta, la co-apelante Liz Marie Maldonado Lorenzo.

El co-apelante Wilson Maldonado Cortés y la apelada estuvieron casados mediante el régimen económico de la sociedad de gananciales. La relación matrimonial concluyó con su divorcio. En cuanto a los bienes gananciales acumulados durante el matrimonio, en la petición sobre divorcio se hizo constar el siguiente acuerdo, el cual fue acogido en la sentencia dictada por el Tribunal:

- a. Solar y estructura de dos plantas de hormigón y cemento con fines residenciales la cual ambas partes por estipulación y luego que se celebre el divorcio se la donarán a sus dos hijas habidas en el matrimonio Wilnelia<sup>1</sup> Maldonado Lorenzo y Belinda Maldonado Lorenzo.

La parte apelante reclama que esa propiedad no era ni es un bien ganancial del matrimonio Maldonado-Lorenzo, sino que es un bien perteneciente al caudal hereditario de la Sucesión de la cual son miembros. Aseveran que el solar y la estructura de dos plantas es propiedad de los herederos y que el co-apelante Wilson Maldonado tiene una participación privativa de una cuarta. Por ello, sostienen que dicha propiedad no está sujeta a ser objeto de donación como lo acordaron aquellos. Peticionaron que conforme a la Regla 59 de

---

<sup>1</sup> Se identifica con el nombre de Wilnelia, pero se informa que su nombre correcto es como surge en la demanda y en el recurso, Wilmalia.

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 59, se les declare, como únicos dueños de la propiedad en cuestión y que al amparo de la Regla 49.2(f) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2(f), se declare nulo el acuerdo en la sentencia de divorcio, así como la nulidad parcial de la sentencia de divorcio por ser un acuerdo contrario a derecho. En la demanda sobre sentencia declaratoria fueron incluidas como partes con interés las dos hijas del matrimonio, Belinda Maldonado Lorenzo y Wilmalia Maldonado Lorenzo, así como, Jennifer Maldonado Lorenzo, esta última, otra hija del co-apelante Wilson Maldonado.

La parte apelada presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*. Luego de negar las alegaciones esenciales, planteó sus defensas, entre las que afirmó que la estructura residencial fue construida con frutos de la sociedad de gananciales y fue el hogar familiar, por lo que tiene titularidad y participación en el inmueble . De otra parte, en su *Contestación a Demanda*, Belinda Maldonado Lorenzo negó las alegaciones en su contra y levantó como defensa afirmativa que sus padres, los esposos Maldonado-Lorenzo, construyeron una estructura ganancial en la finca propiedad de los causantes con su consentimiento y que ella, en el año 2008, con su propio peculio, a ciencia y paciencia de todas las partes y de buena fe, construyó una estructura en el primer piso del inmueble que habían construido previamente sus progenitores. Alegó ser edificante de buena fe y tener derecho a retener y no entregar lo edificado hasta que el dueño del terreno le pague la correspondiente indemnización. Los apelantes replicaron a la Reconvención interpuesta.

Después de diversos incidentes procesales, el 4 de enero de 2019 se celebró la vista en su fondo. Tras aquilatar la prueba testifical y documental presentada, el foro primario dictó Sentencia en la que hizo constar las Determinaciones de Hechos que encontró

establecidas y que, por su importancia, a continuación, reproducimos:

1. El Sr. Wilson Maldonado Lorenzo y la Sra. Evelyn Lorenzo Hernández contrajeron nupcias el 28 de abril de 1972 y se divorciaron el 17 de julio de 2010.
2. Como parte de las estipulaciones en la Sentencia de divorcio las partes establecieron como un bien ganancial un solar y una estructura residencial de dos plantas.
3. Como parte de las estipulaciones establecieron, además, que donarían a sus dos hijas habidas en el matrimonio el solar y la casa que establecieron como gananciales.
4. El terreno donde fue construida la estructura residencial pertenece a la Sucesión Maldonado Cortés, según se desprende de la Escritura sobre Protocolización de Documentos Privado, otorgada el 16 de abril de 1967, en la cual se expresa que el causante Santos Maldonado adquirió dicha propiedad estando casado con Victoria Cortés, lo que fue reafirmado con la prueba testifical, incluso con el testimonio de la Sra. Evelyn Lorenzo.
5. En el terreno había una estructura de madera y zinc que fue donde comenzó a vivir el matrimonio Maldonado-Lorenzo al contraer nupcias.
6. El matrimonio se trasladó a Estados Unidos por varios años y enviaban dinero al Sr. Santos Maldonado para ir construyendo la residencia en cemento ya que la de madera la habían derrumbado.
7. Que Santos Maldonado accedió a que se tumbara la casa [y] de madera y autorizó a su hijo y esposa que construyeran su residencia en dicho predio.
8. El Tribunal dio total credibilidad a la demandada, Evelyn Lorenzo, a los efectos de que ella y su entonces esposo, Wilson Maldonado enviaban dinero desde Estados Unidos para ir construyendo la estructura en la cual viviría el matrimonio durante 31 años, aun cuando la demandante, Carmen Maldonado y Wilson Maldonado testificaron que su señor padre había construido la propiedad con su dinero.
9. No se presentó evidencia alguna, aparte de los testimonios de los hijos de Santos Maldonado, de que dicho inmueble residencial fuera construido con dinero de este.
10. No existe prueba documental a los efectos de que Santos Maldonado construyó la estructura donde residió el matrimonio Maldonado Lorenzo.

Fundamentado en estos hechos, concluyó el foro apelado que la estructura residencial fue construida con dinero de la entonces sociedad de gananciales compuesta por Wilson Maldonado y Evelyn

Lorenzo. Añadió que, si bien la estructura fue construida con dinero ganancial, la misma fue construida en terreno privativo perteneciente a la Sucesión Maldonado Cortés. Ordenó tasar la propiedad inmueble en el término de 60 días. Dispuso que el costo de tasación se dividirá en partes iguales; que a partir de la tasación la parte demandante (aquí apelante) tendrá 30 días para ejercer su derecho a hacer suya la obra previo el pago del valor de ésta; y, que de no ser así, una vez se segreguen los bienes hereditarios, se segregará la porción de terreno donde ubica el inmueble y deberá la parte demandada (aquí apelada) pagar el valor del mismo, otorgándose la escritura pública donde se adjudique dicho predio.

La parte apelante solicitó reconsideración de la Sentencia, petición que les fue denegada. Inconformes, éstos acuden mediante el recurso de apelación de título y le atribuyen al foro primario haber incidido en los siguientes errores:

Al evaluar la suficiencia de la prueba presentada por las partes.

Al otorgar total credibilidad a la alegación de la parte recurrida-apelada relacionada a que la estructura residencial objeto de la controversia fue construida con dinero de la sociedad legal de gananciales compuesta por Wilson Maldonado y Evelyn Lorenzo.

Luego de tramitar la transcripción de la prueba oral, la parte apelante presentó su Alegato Suplementario, en el que añadieron que el foro sentenciador fundó su criterio en testimonios improbables e imposibles. En síntesis, adujeron que la credibilidad de la parte apelada fue impugnada, que esta no produjo evidencia documental para establecer sus alegaciones porque era falso lo declarado por ella. Señalaron que el testimonio de Wilson Maldonado fue enfático en que no participó económicamente de la nueva estructura pues le era imposible ya que ganaba a \$3.90 la hora y que no tenía los medios para enviar dinero para hacer la casa y mucho menos pudo hacerlo la parte apelada, ya que vivía del *welfare*.

Por su parte, en su Alegato en Oposición, la parte apelada reproduce los argumentos que antes indicamos al hacer referencia a su *Contestación a Demanda y Reconvención*. Sostiene que el presente caso debe ser analizado con la normativa vigente, bajo el estándar de peso de prueba y credibilidad que corresponde. Señala que hay una sentencia de divorcio, por estipulación, donde se establece el origen de la propiedad en cuestión. Indica que declaró que además de vivir en Estados Unidos entre los años 1987 a 1993 con ayuda del gobierno, cuidaba niños y trabajaba vendiendo pasteles mientras el co-apelante trabajaba en una factoría. Menciona que presentó prueba documental que no fue rebatida, como facturas de materiales comprados para realizar remodelaciones en la propiedad. Afirma que su testimonio fue consistente, que se equivoca la parte apelante al decir que el foro primario invirtió el peso de la prueba, pues se trataba de una solicitud de sentencia declaratoria y ellos no probaron su reclamación.

Analizamos los planteamientos formulados por las partes, de conformidad a la normativa vigente y los principios jurídicos aplicables a la controversia ante nuestra consideración.

## II.

### A. LIQUIDACIÓN DE COMUNIDAD DE BIENES GANANCIALES

La sociedad de gananciales es el régimen económico supletorio que establece el Código Civil de Puerto Rico para que rija durante un matrimonio a falta de capitulaciones matrimoniales válidas. *BL Investment Inc. v. Registrador*, 181 DPR 5, 13 (2011). La sociedad de gananciales comienza el día de la celebración del matrimonio y concluye al disolverse, ya sea por muerte, divorcio o nulidad. Artículos 1315 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3681 y 3712.

Durante la vigencia del régimen económico antes mencionado, existe una **presunción de ganancialidad** sobre todos los bienes del

matrimonio, así como sobre las deudas y obligaciones que fueran asumidas por cualquiera de los cónyuges. *BL Investment Inc. v. Registrador*, supra; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978-979 (2010). Son bienes gananciales: (1) los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad o para uno solo de los esposos; (2) los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o de cualquiera de ellos; y (3) los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 979, citando el Artículo 1301 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3641.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la disolución del matrimonio provoca *ipso facto* la extinción de la Sociedad de gananciales”. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Una vez disuelto el vínculo matrimonial, se forma una comunidad post ganancial. No obstante, aunque la disolución del matrimonio acarrea la terminación del régimen de la sociedad de gananciales, la liquidación del capital común de los excónyuges no siempre ocurre simultáneamente a esta disolución”. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra, pág. 982. De esa manera, surge entonces una comunidad de bienes compuesta por todos los bienes del haber antes ganancial, en la cual cada partícipe posee una cuota independiente y alienable con el correspondiente derecho a intervenir en la administración de la comunidad y a pedir su división. *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 421.

Los artículos 1299 y 1301 del Código Civil de Puerto Rico determinan la naturaleza de los bienes que pueden coincidir en la economía conyugal sujeta al régimen de gananciales. De un lado, los bienes privativos o exclusivos de cada uno de los cónyuges; de otro, los que constituyen el patrimonio ganancial o común. Los bienes o

derechos que se adquirieran a título oneroso o a costa del caudal común, constante el matrimonio, se reputan gananciales. 31 LPRA secs. 3631 y 3641, respectivamente.

La comunidad de bienes ordinaria entre los excónyuges se rige, a falta de contrato o disposiciones especiales, por las normas dispuestas en los Arts. 326 al 340 de nuestro Código Civil, referentes a la figura de la comunidad de bienes. 31 LPRA secs. 1271–1285. *Cruz Roche v. De Jesús*, 182 DPR 313, 322 (2011); *Montalván v. Rodríguez*, supra; *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219 (1984); *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, 395 (1974). Esta comunidad de bienes post ganancial o post matrimonial existe hasta que se liquida finalmente la sociedad de gananciales y puede, por lo tanto, extenderse indefinidamente, pues la acción para liquidar la cosa común nunca prescribe. Art. 1865 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5295.

Presentada la acción judicial para liquidar la sociedad de gananciales, se procederá a la formación de un inventario con avalúo y tasación. *Id.*; *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 91 (1981). Este comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital del marido o de la mujer. Tras el pago de las deudas, cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital de ambos excónyuges hasta donde alcance el caudal inventariado. Art. 1319 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3691. Finalmente, hechas las deducciones a dicho caudal inventariado, el remanente constituirá el haber o activo neto de la extinta sociedad de gananciales. Art. 1320 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3695.

Cabe señalar, que el Tribunal Supremo ha establecido que al momento de decretar la liquidación de la sociedad de gananciales el tribunal debe tomar en consideración la procedencia de cualquier



acción de reembolso que reclaman los excónyuges. *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999). Por lo tanto, a la luz de la evidencia sometida, en la adjudicación final de la participación que le corresponde a cada excónyuge, el Tribunal debe considerar si uno de los excónyuges puede interponer frente al otro un crédito por los cambios y operaciones ocurridas en el haber común. *Montalván v. Rodríguez*, supra.

El artículo 1322 del Código Civil establece que la división de los bienes habidos en la comunidad post ganancial se hará por partes iguales entre ambos excónyuges. 31 LPRA sec. 3696; *Montalván v. Rodríguez*, supra, pág. 424. En caso de que no se liquide la comunidad post ganancial inmediatamente después de la disolución del matrimonio, al determinar la participación de cada excónyuge hay que distinguir entre el valor de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad de gananciales vis-a-vis su valor al momento de la liquidación. *Id.*, pág. 427. Procede determinar cuánto del aumento o de la disminución del valor de los bienes al momento de la liquidación se debe al mero paso del tiempo o a la naturaleza de la cosa común y cuánto de su aumento de valor se deba a la gestión exclusiva de uno de los cónyuges. *Id.* En caso de que la aportación de los excónyuges a la cosa común sea en proporciones desiguales, la presunción de equivalencia de cuotas en la comunidad post ganancial puede ser rebatida mediante la presentación de prueba que establezca que los frutos habidos en los bienes sujetos a comunidad o su aumento en valor son producto de la labor exclusiva o mayor de uno de los excónyuges. En ese caso el aumento del valor de la cosa común o los frutos se dividirán en la proporción en que cada excónyuge aportó. *Id.*

#### **B. ACCESIÓN A LA INVERSA**

El principio general de accesión establece que las edificaciones son accesorias al suelo, por lo que aquellas pertenecerán al dueño del

predio en el que se construyen. Art. 294 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1161. Sin embargo, nuestro ordenamiento ha reconocido la figura de la accesión a la inversa o antiaccesión como una excepción a dicha norma, en los casos en los cuales se construye una estructura con dinero ganancial en suelo de la exclusiva propiedad de uno de los cónyuges. A esos efectos, el Artículo 1304 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3644, establece que:

Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad o por la industria del marido o de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca.

Cuando ocurre la accesión a la inversa, el terreno se convierte en accesorio a la edificación, por lo que pasa a ser ganancial. Es decir, la sociedad de gananciales se convierte en propietaria del terreno que en un principio era privativo de uno de los cónyuges. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 991 (2013), citando a *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, supra, págs. 221-222. De modo que, el cónyuge que aportó el predio tendrá un crédito a su favor al momento de liquidar la sociedad de gananciales por el importe del valor del terreno al momento en que culminó la construcción de la edificación. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, supra; *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 209-210 (2006); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, supra. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la accesión a la inversa debe interpretarse restrictivamente, debido a que es una excepción a la norma general de que lo accesorio sigue a lo principal. *Salazar v. El Registrador*, 27 DPR 63, 66-67 (1919).

Para que aplique la accesión a la inversa no basta la mera construcción de una edificación. **Se requiere que la obra realizada sea independiente, principal y que se construya de nueva planta.**

*Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, supra, pág. 224. Véase, además, J. García Granero, Edificación con dinero ganancial en suelo propio de uno de los cónyuges, XXXIV (Núm. 396) Revista de Derecho Privado, pág. 193, 209 (1950). Dicha excepción “solamente puede extenderse a la construcción de una edificación a costa de la sociedad ganancial en terreno propio de uno de los esposos”. R. Serrano Geysls, Derecho de Familia de Puerto Rico y legislación comparada, San Juan, Universidad Interamericana, 1997, Vol. I, pág. 380.

En ese sentido, se ha expresado que “es admitido unánimemente por la doctrina que únicamente ocurre esta accesión inversa cuando el edificio se construya con dinero común. Otra cosa sería totalmente injusta y fuera de razón”. F. Fortuny Comaposada, Régimen de bienes en el matrimonio, Barcelona, Colección Nereo, 1962, pág. 269.

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico acogió la interpretación del tratadista José María Manresa y Navarro respecto a la aplicación limitada de la figura de la accesión a la inversa al expresar lo siguiente:

Es claro que se trata de edificios o construcciones hechos a costa del caudal común, como es lógico y se deduce de la relación entre los dos párrafos del artículo.

Si el edificio se construye por el dueño del solar con dinero privativo suyo, desde luego pertenece al mismo dueño del suelo. Si el marido construye a su costa en solar propio de la mujer, el edificio pertenece a ésta, siguiendo las reglas generales de la accesión y la doctrina del artículo 1.368. La excepción del artículo 1.404 no puede extenderse a más caso que el taxativamente marcado en su texto: construcción a expensas de la sociedad de gananciales en terreno propio de uno de los esposos. *Bonillense v. González et. al.*, 17 DPR 1128, 1132 (1911). Véase, además, J. M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Madrid, Ed. Reus, T. IX, 6ta ed., 1969, pág. 710.

No obstante, la mera existencia previa de un edificio privativo en el suelo privativo donde se construye otra edificación con fondos gananciales no representa la exclusión *ipso facto* de la mencionada doctrina. **Lo determinante es que la estructura edificada sea de**

**nueva planta y tenga destino propio.** En ese sentido, en la jurisdicción española se ha señalado que aplica la accesión a la inversa “cuando se trate de nuevos edificios con finalidad y destino propios aunque est[é]n contruidos sobre solar o terreno parcialmente ocupado por otras edificaciones y aun cuando sean contiguos a éstas”. García Granero, *supra*, pág. 211.

**C. DISCRECIÓN JUDICIAL Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

La norma general en nuestro ordenamiento jurídico es que las determinaciones de hechos que realizan los juzgadores en primera instancia merecen gran deferencia. En cambio, “las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013). Además, “una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal”. *Id.*, págs. 771-772; *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978).

Para que un tribunal apelativo intervenga con determinaciones de hechos o la adjudicación de credibilidad que hizo el juzgador de los hechos, debe probarse que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 771; *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado enfáticamente que “un foro apelativo no puede descartar y sustituir por sus propias apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia”. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

“Y es que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o

intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, pág. 444.

Entretanto, precisa recordar que los dictámenes judiciales están acompañados de una presunción de corrección. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante colocarnos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del foro primario, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. Por ello, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de primera instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

### III.

En el presente caso, el foro de primera instancia tuvo ante sí el adjudicar una demanda sobre sentencia declaratoria. La controversia a resolver, quedó delimitada a determinar si una estructura construida en terreno perteneciente a una Sucesión, fue edificada con dinero ganancial o si tiene carácter privativo respecto del co-apelante, señor Wilson Maldonado. Después de aquilatar la prueba sometida por las partes, el foro sentenciador decidió adjudicarle total credibilidad al testimonio de la parte apelada. En su consecuencia, concluyó que la propiedad en controversia fue construida con dinero ganancial.

En su recurso de apelación, la parte apelante aduce que el tribunal primario incidió al otorgarle total credibilidad al testimonio

brindado por la parte apelada durante el juicio. Alega que lo testificado por la señora Lorenzo Hernández resultó inverosímil e improbable, pues esta no pudo someter prueba documental que sostuviera sus alegaciones en cuanto a que la construcción de la propiedad en el terreno de los apelantes se hizo con dinero ganancial. Sostiene que la credibilidad de esta fue puesta en entredicho durante el conainterrogatorio, al demostrarse que el documento sobre la compra de materiales para la remodelación de la residencia tenía una fecha posterior al divorcio. Por ello, sostuvo en que el foro de primera instancia incurrió en parcialidad o prejuicio al momento de evaluar la prueba ante su consideración. Veamos.

Un examen ponderado de la transcripción de la prueba oral y el expediente de autos nos lleva a concederle la deferencia debida a la determinación del foro adjudicador, pues la parte apelante no logró rebatir la presunción de corrección de la que goza el dictamen apelado. Regla 42.2, *supra*; *Vargas v. González*, *supra*.

Advertimos que ambas partes no pudieron establecer, mediante prueba documental, que la construcción de la edificación se hizo con dinero ganancial o con el dinero de los causantes.<sup>2</sup> Como muy bien expresó el tribunal apelado durante el juicio, en este caso “no hay documento prácticamente de nadie”. Ante esto, el tribunal decidió a base de la prueba testimonial que le mereció credibilidad.<sup>3</sup> Como sabemos, el testimonio de un solo testigo, que le merezca entero crédito al juzgador de hechos, puede constituir prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 110(d) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d); *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*.

Un análisis integral de la prueba nos lleva a concluir que los esposos Maldonado-Lorenzo fueron los que con mayor probabilidad

---

<sup>2</sup> Véanse las págs. 51, 78-79 de la TPO.

<sup>3</sup> Véase la página 117 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO).

edificaron en el terreno propiedad de la parte apelante, para constituir su residencia principal. La prueba demostró que una vez Wilson Maldonado y Evelyn Lorenzo se casaron, fueron a vivir a la propiedad en controversia, que en aquel entonces era de madera. Posteriormente, estos se trasladaron a Estados Unidos donde trabajaron y recibieron asistencia económica del gobierno durante siete (7) años. A su regreso, volvieron a residir en la misma propiedad, esta vez construida en hormigón. La señora Lorenzo Hernández declaró que la idea de construir la casa fue de ella y su entonces esposo, que él se ocupó de enviar dinero al padre de los co-apelantes quien fue el encargado de velar por la obra, y que incluso en una ocasión hubo que viajar a Puerto Rico debido a que el contratista había cometido un error en la construcción y fue necesario paralizar la obra y seguir. Los esposos Maldonado-Lorenzo vivieron en dicho inmueble por más de treinta (30) años hasta que decidieron poner fin a su matrimonio.<sup>4</sup> Antes de este pleito, ninguna persona había reclamado derechos sobre el inmueble.

Tras ejercer nuestro rol revisor, no detectamos indicio alguno que nos lleve a entender que el tribunal *a quo* haya incurrido en parcialidad, pasión, prejuicio o error manifiesto al evaluar los testimonios de las partes y concederle total credibilidad a lo testificado por la señora Lorenzo, para posteriormente decidir que el inmueble en controversia fue construido con dinero ganancial. Sobre este particular, la parte apelante insiste en que el foro sentenciador no le otorgó el mismo peso probatorio a la evidencia testimonial presentada por estos, lo que según ellos constituye un acto de parcialidad o prejuicio. Sin embargo, no podemos olvidar que el juzgador de hechos no está obligado a decidir “de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan” contra otra prueba que sea más convincente. Regla 110(e), *supra*.

---

<sup>4</sup> Véanse las págs. 30-34, 45, 53-55 de la TPO.

Nuestro ordenamiento, dispone que en los casos civiles, las decisiones de los juzgadores se harán mediante preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad. Regla 110(f), *supra*. Lo cierto es que, el principio de la preponderancia de la prueba en este caso, se inclinó hacia la apelada.

En suma, la determinación arribada por el foro primario encuentra apoyo en la prueba. Los argumentos de la parte apelante no rebaten la presunción de corrección que ampara el dictamen recurrido. Son los juzgadores en los tribunales de primera instancia los que están en mejor posición de evaluar la prueba testifical y la parte apelante no ha demostrado los elementos necesarios que hagan meritoria nuestra intervención para variar lo determinado mediante Sentencia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, *supra*.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes consignados, se CONFIRMA la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones